

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 estableció una excepción con el propósito de que los estudiantes matriculados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Ley Universitaria, no se vean afectados con nuevas exigencias para la obtención de grados académicos y títulos profesionales; que no pudieron prever y para las cuales no recibieron una formación académica adecuada a los nuevos criterios exigidos por la nueva Ley.

En ese sentido, la técnica legislativa empleada en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 no estableció en ningún extremo una fecha de corte para ejercer la excepción prevista

Asimismo, la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 es de aplicación integral a los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley Universitaria, ello incluye a los numerales 45.2 y 45.3 que forman parte del precitado artículo que delimita los requisitos mínimos para la obtención de grados y títulos.

Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-SUNEDU/CD, de fecha 29 de enero de 2018, se optó por extender los alcances de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 para aquellos estudiantes que se constituyen como población de tránsito, es decir que hayan iniciado sus estudios entre el 10 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y cuyos planes de estudios no se encuentren adaptados o adecuados a la Ley Universitaria 30220.

El anterior criterio se fundamenta en el Informe N° 236-2017-SUNEDU/02-13, del 1 de diciembre de 2017, que reconoce la imposibilidad material de que la norma surta sus efectos de manera inmediata. Asimismo, expresa que *"uno de los requisitos para obtener un grado académico (bachiller, maestro o doctor) o un título (título profesional o título de segunda especialidad profesional) es «(...) haber aprobado los estudios de pregrado». Dichos estudios –de pregrado o posgrado– deben haber sido cursados con planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria vigente"*.

El precitado informe concluye que "en caso la universidad establezca una población de tránsito, esta queda adscrita al régimen de planes estudios,

grados y títulos, anterior. Esto último, a menos que la universidad opte por no hacer valer el periodo de transito".

Sin embargo, pese al mandato normativo expuesto, en la actualidad existen múltiples interpretaciones restrictivas contra los miembros de la comunidad universitaria respecto a la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.

Ello se colige de la lectura del Oficio Múltiple N.° 049-2020-SUNEDU-02-15 y del Oficio Múltiple N.° 017-2021-SUNEDU-02-15 que han desvirtuado lo legislado por el Congreso de la República y pretenden generar obligaciones y deberes a la comunidad universitaria, impidiendo que muchos jóvenes estudiantes y egresados puedan insertarse al mercado laboral a través del ejercicio profesional de su profesión. Lo cual se será abordado más adelante.

Por otro lado, podemos encontrar que, con fecha 30 de marzo de 2021, el Congreso de la República del Perú, emitió la Ley N° 31183, donde se incorpora la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para aprobar el bachillerato automático para estudiantes universitarios durante los años 2020 y 2021.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, se publicó la Ley N°31359, que amplía el plazo para obtener el bachillerato automático universitario hasta el año académico 2023.

Dichas normas fueron promulgadas ante un contexto desfavorable para los estudiantes y egresados de las universidades del país. El legislador, atendiendo a los criterios de necesidad pública, salud, educación, economía y trabajo digno, optó por prorrogar la obtención del grado académico de Bachiller hasta el 2023, a fin de que los egresados puedan obtener una adecuada remuneración y mayores posibilidades de insertarse en el mercado laboral.

De tal forma que, el Legislador no es ajeno a las necesidades y/o problemas de la población. Mas bien, el Congreso de la República tiene el deber de velar por los intereses de los estudiantes, egresados y graduados a fin de que puedan lograr realizarse como seres humanos.

En conclusión, es necesario que el Poder Legislativo tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad jurídica de los estudiantes,

egresados y bachilleres a fin que no se vean perjudicados por interpretaciones erróneas de la Ley.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley Universitaria 30220, aprobada el 09 de julio del 2014, señala que las modalidades para la obtención del título profesional son: (i) Tesis y (ii) Trabajo de suficiencia profesional. No obstante, la norma refiere que las universidades que cuenten con la correspondiente acreditación ante el Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, pueden establecer modalidades adicionales.

Asimismo, el numeral 45.3 del artículo 45° de la Ley Universitaria 30220 señala que para la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional se requiere mínimamente licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.

Asimismo, la DECIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA de la Ley Universitaria 30220, señala que:

DECIMA TERCERA. Excepción para estudiantes matriculados a la entrada en vigencia de la Ley

Los estudiantes que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley.

Siendo así, queda claro que los estudiantes que se encontraron matriculados en la Universidad con la entrada en vigencia de la Ley 30220 están exceptuados de todos los requisitos establecidos en el artículo 45 de la misma Ley. Ello incluye todos los numerales del artículo 45 sin distinción o discriminación.

Es más, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD se establece lo siguiente:

Primera.- El artículo 45 de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 establece los requisitos mínimos para obtener los diplomas de los grados académicos de bachiller, maestro y doctor, así como los títulos profesionales y de segunda especialidad profesional, siendo los siguientes:

- a) **Para el Grado de Bachiller:** Requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Estos requisitos se hacen extensivos a las instituciones y escuelas de educación superior, en lo que fuera pertinente.
- b) **Para el Grado de Maestro:** Requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- c) **Para el Grado de Doctor:** Requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.
- d) **Para el Título Profesional:** Requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas.
- e) **Para el Título de Segunda Especialidad Profesional:** Requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residente médico se rige por sus propias normas.

De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, los estudiantes que a la entrada en vigencia de dicha Ley, se

encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos antes establecidos. (El resaltado es nuestro)

Asimismo, de lo visto en los Criterios Técnicos de la SUNEDU para supervisar la implementación progresiva de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-SUNEDU/CD, de fecha 29 de enero de 2018, señala en el Punto IV.4 y IV.5:

IV.4 Estudiantes sobre los que no recae la implementación de planes de estudios adecuados:

- ***Además de los estudiantes que se constituyan en población de tránsito¹ (2014-2, 2015-1 y 2015-2) porque la universidad no optó por la implementación progresiva hacia atrás– facultativa, culminan su programa académico con el último plan de estudios cursado con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley Universitaria, salvo disposición distinta de la universidad, de conformidad con lo previsto en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del citado dispositivo legal, los siguientes estudiantes.***
 - *Aquellos que se hubieran matriculado por primera vez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria².*
 - *Aquellos que hubieran ingresado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria, independientemente de que se hayan matriculado y/o iniciado sus estudios después de la entrada en vigencia de dicha Ley. (El resaltado es nuestro)*

IV.5 Oportunidad.

¹ Según los Criterios Técnicos de la Sunedu: De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 236-2017-SUNEDU/02-13, del 4 de diciembre de 2017, la Sunedu mediante la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, el 20 de diciembre de 2015, concluye la consolidación del marco normativo universitario asociado con la adecuación de planes de estudio. De ahí que no sea obligatoria, sino más bien facultativa, la implementación de planes de estudios adecuados sobre aquellos estudiantes que se hubiera matriculado por primera vez durante el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

² De conformidad con lo señalado, de forma reiterado, en diversos informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión de la Sunedu, la interpretación más razonable, con atención al principio del interés superior del estudiante, de lo señalado en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria es aquella recogida en el presente instrumento.

- **Los presentes criterios son aplicados**, en forma inmediata, a las supervisiones y procedimientos de inscripción de grados académicos y **títulos profesionales** en curso. (El resaltado es nuestro)

Por tanto, en el caso de las universidades que cuenten con una población de tránsito, esta queda adscrita al régimen de planes estudios, grados y títulos, anterior a efectos de poder concluir sus estudios, graduarse y titularse a fin de poder insertarse en el mercado laboral.

Sin embargo, el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, a propuesta de la Dirección de Supervisión, en su calidad de máximo órgano colegiado, acordó que la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 solo es de aplicación a los requisitos previstos en los numerales 45.1, 45.4 y 45.5 del artículo 45 de la Ley Universitaria pese a que la Ley Universitaria no estableció ninguna distinción expresa.

Asimismo, el acta de la sesión de Consejo Directivo N.° 029-2019 no fue publicada en el Diario Oficial El Peruano o en algún medio de difusión.

Empero, la Sunedu, a través de un Comunicado Oficial³, de fecha 4 de octubre del 2019, señaló expresamente que "La SUNEDU, en base al Acuerdo 001-029-2019 de su Consejo Directivo SCD-029-2019, supervisará que aquellos alumnos universitarios que iniciaron sus estudios a partir del año 2016 cumplan con los requisitos para la obtención de grados y títulos (trabajo de investigación para la obtención del grado de bachiller y una tesis para el título profesional)"

Por otro lado, la Sunedu, mediante Oficio Múltiple N.° 049-2020-SUNEDU-02-15, de fecha 25 de setiembre de 2020, señaló que:

Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) contempla las siguientes modalidades para la obtención del título profesional: i) tesis; y, ii) trabajo de suficiencia profesional. En la norma en mención se agrega que solo en el caso de aquellos programas que se encuentren acreditados ante el Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE se podrán establecer modalidades adicionales a las previstas en la norma.

³ Enlace del comunicado: <https://www.sunedu.gob.pe/sobre-trabajo-investigacion-para-obtener-grado-bachiller-tesis-para-titulo-profesional/>

En ese sentido, a partir de la fecha de emisión del presente documento, las solicitudes de registro de títulos profesionales remitidas a la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu deberán especificar expresamente si los mismos fueron otorgados con la modalidad de tesis o trabajo de suficiencia profesional, u otras modalidades solo en el supuesto de programas acreditados; en ese sentido, se observarán aquellas solicitudes de títulos profesionales que no se ciñan a lo antes expuesto. (El resaltado es nuestro)

Finalmente, la Sunedu, a través del Oficio Múltiple N.º 017-2021-SUNEDU-02-15, de fecha 31 de agosto de 2021, manifestó que:

Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) señala que las modalidades para la obtención del título profesional son: (i) Tesis y (ii) Trabajo de suficiencia profesional. No obstante, la norma refiere que las universidades que cuenten con la correspondiente acreditación ante el Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, pueden establecer modalidades adicionales.

Mediante Oficio Múltiple N° 049-2020-SUNEDU-02-15 del 25 de setiembre de 2020, se informó que, a partir de la fecha de emisión del referido documento, las solicitudes de registro de títulos profesionales remitidas a la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, la URG) de la Sunedu debían especificar expresamente si los mismos fueron otorgados con la modalidad de tesis o trabajo de suficiencia profesional, u otras modalidades, solo en el supuesto de programas acreditados; en ese sentido, se observarían aquellas solicitudes de títulos profesionales que no se ciñan a lo antes expuesto.

En atención a lo antes detallado, la URG procedió con el registro de los títulos profesionales obtenidos por modalidades distintas a las señaladas en el 45.2 del artículo 45º de la LU, siempre y cuando estas hubieran sido prestadas antes de la emisión del Oficio Múltiple N° 049-2020- SUNEDU-02-15. Asimismo, observó las solicitudes de inscripción de aquellos títulos profesionales obtenidos a través de modalidades distintas a las señaladas en el 45.2 del artículo 45º de la LU, prestadas luego de la emisión de la mencionada comunicación. Esto ha conllevado que, al día de hoy,



dicho títulos no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

Cabe precisar que en esta situación se encuentran los egresados que iniciaron estudios antes de la vigencia de la LU, en tanto, las Universidades, Escuelas de Postgrado Instituciones de Educación Superior han seguido prestando modalidades distintas a las señaladas en el numeral 45.2 del artículo 45° de la LU a este universo de personas, al interpretar que ello resultaba viable en virtud a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la LU.

En ese contexto, y, en virtud al principio de interés superior del estudiante, informamos que, a partir de la fecha de emisión del presente documento, excepcionalmente, se procederá con la inscripción de los títulos profesionales otorgados a aquellos egresados que iniciaron estudios antes de la entrada en vigencia de la LU, a través de modalidades distintas a las establecidas en el artículo 45.2 de la LU, hasta el 31 de diciembre de 2022. Para tal efecto, las universidades deberán consignar en el campo 29 del padrón de registro la fecha en que la respectiva modalidad se prestó.

En ese contexto, la nueva fecha de corte involucrará que el 31 de diciembre de 2022 pueda ser considerado como la fecha máxima para la prestación de otras modalidades distintas a las previstas en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LU para el caso de alumnos que iniciaron estudios antes de la LU, ello sin perjuicio de que la resolución de consejo universitario que otorga el respectivo título profesional sea emitida con posterioridad a dicha fecha. (El resaltado es nuestro)

En conclusión, podemos apreciar una multiplicidad de criterios, interpretaciones y aplicaciones de lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, transgrediendo principios básicos de un Estado de Derecho, como el principio de la seguridad jurídica o el de la publicidad normativa, pues los precitados Oficios Múltiples nunca fueron debidamente difundidos en un medio masivo de comunicación o a través de la página oficial de la Sunedu, generando un caos en la comunidad universitaria peruana.

Por ello, teniendo en cuenta la situación antes descrita y sumando la crisis sanitaria, económica, laboral, académica y social que atraviesa el país; es necesario precisar los alcances legales de la Ley, a fin de poder insertar al mercado laboral a miles de jóvenes profesionales peruanos, sin ningún tipo de restricción injustificable.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Es allí, que nace la importancia de comunicar a la población los verdaderos alcances de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de que puedan obtener sus títulos universitarios a nombre de la Nación sin mayor confusión. Asimismo, esta solución será debidamente difundida a través de una Ley publicada en el Diario Oficial El Peruano.

III. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 2°
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- ✓ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-SUNEDU/CD

IV. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por otro lado, la propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de la Constitución Política del Perú, es una interpretación de lo establecido en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 que gozará de la publicidad normativa necesaria a fin de esclarecer las dudas de la población y garantizar la seguridad jurídica.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Entre los beneficios de fondo del proyecto de ley se tiene los siguientes:

- a) Permitirá delimitar los alcances de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.
- b) Respecto a la ejecución de la presente norma, evitará interpretaciones y/o aplicaciones erróneas de la Ley a fin de que miles de jóvenes puedan obtener sus títulos a nombre de la Nación, logrando insertarse al mercado laboral sin mayor inconveniente.

Por su parte, no existen costos o dificultades en la propuesta señalada.



VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de iniciativa legislativa tiene relación directa con el objetivo de Equidad y Justicia Social: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte; de la agenda legislativa del Acuerdo Nacional.